



Roj: **STSJ M 104/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:104**

Id Cendoj: **28079310012017100010**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/01/2017**

Nº de Recurso: **46/2016**

Nº de Resolución: **5/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2016/0097609

251658240

Procedimiento Nulidad laudo arbitral 46/2016

Materia: **Arbitraje**

Demandante:: D./Dña. Bartolomé

PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ MARTINEZ MARTINEZ

Demandado:: ASOCIACION COARBI-CORTE DE **ARBITRAJE** INSTITUCIONAL

SENTENCIA N° 5/2017

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilma. Sra. Magistrada Dña. Susana Polo García

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Santos Vijande

En Madrid, a dieciocho de enero del dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 13 de junio de 2016 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Beatriz Martínez Martínez, en nombre y representación de D, Bartolomé , ejercitando, contra la Asociación COARBI-CORTE DE **ARBITRAJE** INSTITUCIONAL, acción de anulación del laudo arbitral dictado con fecha 6 de abril de 2016, por Don Imanol .

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de la Secretaria Judicial de fecha 26 de julio de 2016 y realizado el emplazamiento de la demandada, ésta presentó contestación a la demanda el 7 de octubre de 2016.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 13 de octubre de 2016 se acordó que, antes de tenerse por contestada la demanda y efectuar el traslado correspondiente, se señalaba para que tuviera lugar la comparecencia apud acta el 24 de octubre, y no habiendo asistido a esa comparecencia, se dictó nueva diligencia de ordenación el 25 de octubre de 2016 requiriendo al Procurador Sr. Fernández Blanco para que en



el término de una audiencia presentara poder que acredite su representación o se personara en la secretaria de esta Sala a fin de otorgar la misma, ya que transcurrido dicho término sin que tenga otorgado la representación, se le tendría por no comparecido.

CUARTO. - En Diligencia de Ordenación de 16 de diciembre de 2016, habiendo transcurrido dicho plazo sin haber comparecido la demandada en forma ni plazo, se tuvo por precluido el trámite de contestación a la demanda, se declaró el rebeldía a la Asociación COARBI-CORTE DE ARBITRAJE INSTITUCIONAL, con los efectos consiguientes y se dio traslado a la parte demandante para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba, presentando escrito el 3 de enero de 2017 y dictándose auto el 13 de enero de 2017 recibiendo el pleito a prueba y señalando para deliberación el 17 de enero de 2017.

Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La acción de anulación de laudo arbitral se ejercita contra el laudo arbitral de aclaración dictado el 6 de abril de 2016, notificado el 12 de abril de 2016, en el expediente nº 50/1219 seguido entre Bartolomé como demandante y Eugenia /Sy Haoruna; laudo que, diciendo aclarar de oficio el laudo arbitral dictado el 6 de abril de 2015, resolvió:

Que la parte demandante es acreedora de la parte demandada y que ésta ha resultado condenada al abono de 647,00€, en concepto de costas, a la parte demandante, en virtud de lo estipulado en el apartado SEXTO del "resuelvo" del laudo de fecha 6 de abril de 2015.

Que en virtud de la demanda de **arbitraje** presentada en fecha 16 de marzo de 2015, y por tanto del servicio encargado, la parte demandante es deudora respecto a esta Institución Arbitral y deberá abonarle los importes devengados en concepto de honorarios, que ascienden a un total de 647,00€, en virtud del laudo de referencia.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de la parte demandante de recuperar el importe establecido mediante el correspondiente procedimiento de ejecución forzosa.

En relación a tal laudo, se alega la concurrencia de dos motivos de anulación:

Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión, por cuanto el objeto de la demanda arbitral que formuló fue la resolución del contrato de arrendamiento de un inmueble, así como el pago de las cantidades adeudadas, sobre lo que se pronunció el laudo de 6 de abril de 2015 estimando las pretensiones del Sr. Bartolomé e imponiendo las costas a la parte demandada, mientras que el laudo de 6 de abril de 2016 no versa sobre ninguna cuestión sometida a decisión arbitral o, en cualquier caso, ha sido resuelta por el anterior, sin que ninguna de las partes haya sometido de nuevo este tema a consideración arbitral.

Que el laudo es contrario al orden público, por cuanto ha sido dictado contraviniendo el ordenamiento jurídico y colocando a esa parte en una situación de indefensión, al no haber tenido oportunidad de realizar manifestación alguna al respecto, pudiendo sólo dictarse un laudo de aclaración a petición de alguna de las partes, lo que aquí no se ha producido, en un plazo de diez días desde la notificación del laudo, lo que tampoco ha tenido lugar, plazo igual que se establece para la corrección de errores por el árbitro, fijándose además en el nuevo laudo una cuantía de las costas de 647 €, que supera las establecidas en el primero (535€).

SEGUNDO.- Aun declarada la rebeldía de la parte demandada, al no haberse personado en forma, debe analizarse en primer lugar por este Tribunal, de oficio, la excepción de falta de legitimación pasiva que aparece formulada en el escrito de contestación a la demanda, carente de objeto por esa declaración final de rebeldía.

Se ha demandado, en efecto, en este procedimiento, no a quien aparece en el procedimiento arbitral como la parte contraria del aquí demandante - Eugenia /Sy Haoruna-, sino a la propia Institución arbitral, la ASOCIACIÓN COARBI-CORTE ESPAÑOLA DE **ARBITRAJE** INSTITUCIONAL.

Para explicar esta forma peculiar de ejercicio de la acción de anulación, es necesario consignar los hechos que precedieron a la formulación de la demanda, expresados en ella y corroborados por la documentación que acompaña:

- El 16 de marzo de 2015 se admitió a trámite la demanda de **arbitraje** formulada por D. Bartolomé contra Eugenia y Sy Haoruna, así como contra el fiador Inocencio, por incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble sito en la CALLE000 nº NUM000 bajos de Llinars del Vallés (Barcelona), en la que se solicitaba la resolución de la relación arrendaticia, la condena al pago de las cantidades adeudadas y el abono de indemnizaciones.



- Seguido el procedimiento arbitral, en el que no compareció la demandada se dictó laudo el 6 de abril de 2015, estimatorio de la demanda de **arbitraje**, declarando resuelto el contrato de arrendamiento y condenando a la parte demandada a dejar libre y a disposición de la parte demandante el inmueble arrendado, así como a que abonara a la parte demandante 1.064€ por impago de rentas, importe que se incrementaría en 13,33€ por cada día desde la firma del laudo hasta que el demandante obtuviera la plena disposición del inmueble arrendado, quedando obligado el avalista a cumplir el laudo en todos sus términos, e imponiendo a la parte demandada las costas devengadas en el procedimiento arbitral, cuyo importe ascendía a 535€, de los que corresponden 529€ a los honorarios de la Corte y 15€ en concepto de honorarios del árbitro.

- El 12 de abril de 2016 COARBI notificó por correo electrónico, remitido a la dirección info@laclauverda.com, el mencionado laudo aclaratorio, en el que aparece también como fecha el 6 de abril de 2015, fundamentado en que según la exposición de motivos de la LA los árbitros pueden dictar tantos laudos como consideren necesarios, ya sea para resolver cuestiones procesales como de fondo, así como que la demanda de **arbitraje** había sido presentada por D. Bartolomé, que es quien encargó el servicio a la Institución arbitral, y que sólo puede despacharse ejecución a instancia de quien aparezca como acreedor en el título ejecutivo, siendo acreedor del título de referencia la parte demandante.

Conforme a estos antecedentes, el laudo aquí objeto de impugnación se dictó exclusivamente en beneficio de la Corte de **Arbitraje**, COARBI, al tener por objeto fundamental esa decisión arbitral declarar que la parte demandante resulta deudora respecto de la Institución Arbitral de los importes devengados en concepto de honorarios, que fija el 647,00€.

Siendo así, resulta necesario reconocer la posibilidad de accionar contra la propia Corte Arbitral. Como pone de manifiesto la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2015 (ROJ: STS 1868/2015 - ECLI:ES: TS:2015:1868), en línea con lo declarado en la sentencia de la misma Sala núm. 342/2006, de 30 de marzo, *la «legitimitio ad causam», activa o pasiva, se visualiza en una perspectiva de relación objetiva, entre el sujeto que demanda (y los que son demandados) y el objeto del proceso; más concretamente entre el derecho o situación jurídica en que se fundamenta la pretensión y el efecto jurídico pretendido. En su versión ordinaria se estructura en la afirmación de la titularidad de un derecho o situación jurídica coherente con el resultado jurídico buscado en la pretensión que se formula en la demanda.* ". No se trata aquí de cuestionar el laudo inicial dictado en el procedimiento arbitral seguido entre las partes de una relación arrendaticia, sino de la anulación de un lado que, sin hacer referencia a la decisión de fondo sobre esa relación realizada en aquél ni por tanto a la demandada, reconoce una obligación a favor de la corte arbitral y en perjuicio de quien fue demandante en ese procedimiento arbitral. La pretensión anulatoria del laudo, por tanto, afecta únicamente a la situación jurídica en la que tiene directo y único interés la Corte Arbitral: el efecto jurídico pretendido con la anulación del laudo sólo a ella le atañe. Esto determina el reconocimiento -excepcional pero ineludible- de su legitimación pasiva para enfrentarse al ejercicio de la acción de anulación realizado a través de la demanda. En un caso como el actual, la utilización -indebidamente como luego se dirá- de la fórmula de un laudo con la finalidad exclusiva de hacer una declaración de derechos en favor de la Corte Arbitral solo permite reaccionar jurídicamente contra esa decisión acudiendo a los mecanismos procesales establecidos en la Ley de **Arbitraje**: el ejercicio de una acción de nulidad. Y debiendo dirigirse la acción contra quien aparece titular de los derechos reconocidos en el laudo, en este caso la Corte de **Arbitraje** aparece como directamente interesada en esa decisión. Si conectamos la legitimación con el derecho a la obtención de una tutela judicial efectiva, únicamente mediante el ejercicio frente a la Corte de **Arbitraje** de la acción de anulación del laudo dictado puede obtener la aquí demandante la satisfacción de ese derecho constitucional, reaccionando en vía judicial frente a quien resulta obligada en virtud del laudo dictado.

TERCERO.- Entrando a conocer, pues, de los motivos de anulación del laudo, resulta acreditado que el laudo objeto de impugnación, cambiando la parte dispositiva del laudo que se había dictado en el mismo procedimiento arbitral -en el que había impuesto a la demandada las costas del mismo procedimiento, cifrándolas en 535 euros-, declaró que la parte demandante era deudora respecto de la Institución Arbitral por un importe de 647 euros.

Mediante la utilización del mecanismo de aclaración del laudo, en una resolución arbitral que lleva formalmente la misma fecha que éste (6 de abril de 2015) pero cuya fecha de notificación (12 de abril de 2016) indica que de dictó un año después, el árbitro varía sustancialmente la parte dispositiva del laudo dictado, estableciendo unas obligaciones para el demandante que no se fundamentan en el laudo principal e incrementando incluso -sin justificación ni aclaración alguna-, el importe de las costas establecido en la resolución originaria, en la que se establecieron 520 euros como importe de los honorarios de la Corte y 15 euros en concepto de honorarios del árbitro.

Esta cuestión decidida en el laudo supuestamente aclaratorio, contrariamente a lo que se alaga en la demanda, sí es una de las sometidas a la decisión arbitral. Sometida al árbitro, en un procedimiento administrado por



una institución arbitral, la decisión sobre una controversia surgida entre las partes que habían suscrito un convenio arbitral, la determinación de cuál de las partes debe abonar las costas del proceso arbitral es una de las decisiones susceptibles de ser adoptadas. Así lo reconoce el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje: "Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral".

Cuestión diferente es que este laudo se ha dictado sin seguir el procedimiento legalmente establecido y con infracción de normas de orden público, motivo éste susceptible de ser apreciado de oficio por el Tribunal, conforme al art. 41.2 de la Ley de Arbitraje.

Por un lado, no consta que el "laudo de aclaración" se haya dictado siguiendo el procedimiento establecido en el art. 39 de la Ley de Arbitraje, que dispone:

Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

- a) *La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.*
- b) *La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.*
- c) *El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.*
- d) *La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.*

2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

3. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

En este caso, sin previa audiencia de las partes en el procedimiento arbitral y superando con creces el plazo legalmente establecido, se procedió de oficio por el árbitro a dictar un acto aclaratorio, imposibilitando así cualquier defensa del aquí demandante en el seno del procedimiento arbitral.

Pero, lo que es más grave, se alteró significativamente la resolución arbitral, infringiendo frontalmente el principio de inmodificabilidad de las resoluciones firmes.

El Tribunal Constitucional se ha referido reiteradamente a este principio, como integrante de uno de los aspectos del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Como pone de manifiesto, entre otras, la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 2011 (ROJ: STC 123/2011 - ECLI:ES:TC:2011:123), "el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite, que impide a los Jueces y Tribunales (por extensión, también a los árbitros) variar o revisar las resoluciones judiciales (o laudos) definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" (por todas STC 50/2007, de 12 de marzo, y jurisprudencia allí citada). Una de las pocas excepciones procesales a esta afirmación viene dada por el recurso de aclaración que, no obstante lo dicho, no contraría a priori el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, porque si se advierte que en la resolución judicial firme existe algún concepto oscuro o algún error material u omisión, el juzgador podrá proceder a la correspondiente aclaración o a la corrección del error material u omisión, mediante la vía de este recurso previsto en el art. 267 LOPJ (STC 59/2001, de 26 de febrero de 2001, y jurisprudencia allí citada). Por tanto el recurso de aclaración entendido como mecanismo excepcional, no sólo no atenta per se contra principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y consecuentemente contra el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que bien al contrario, sirve para salvaguardar, desde su concreta función reparadora, la doble exigencia de seguridad jurídica y de efectividad de la tutela judicial que "no alcanza a integrar un supuesto derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia" (STC 59/2001, de 26 de febrero, y jurisprudencia allí citada). Tal y como se afirma en la STC 55/2002, de 11 de marzo, que sintetiza la jurisprudencia constitucional en relación con esta cuestión, "una cabal comprensión del art. 24.1 CE ha de rechazar la absurda conclusión de que extienda su protección a aquello que no fue decidido por el órgano judicial en el seno del proceso". Ahora bien, la excepcionalidad del recurso de aclaración obliga a precisar su alcance y contenido, de modo que este Tribunal pueda valorar con mayor certeza si un Auto de aclaración se excede o no de los límites marcados por el obligado respeto al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. Así, ya ha dicho el Tribunal Constitucional que el recurso



de aclaración no puede "alterar los elementos esenciales de la decisión judicial, debiendo limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido" (STC 216/2001, de 29 de octubre). Tal función reparadora conduce a que en la regulación de la aclaración contenida en el art. 267 LOPJ coexistan dos regímenes distintos: "de un lado, la aclaración propiamente dicha, referida a aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las Sentencias y Autos definitivos (apartado 1); y, de otro, la rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos (apartado 2)" (STC 216/2001, de 29 de octubre de 2001). En cualquiera de los dos casos se excluye, por definición "el cambio de sentido y espíritu del fallo, toda vez que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras o adicionar lo que falta, debe moverse en el marco interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado" (STC 55/2002, de 11 de marzo , y jurisprudencia allí citada).

Es evidente, por tanto, que en este caso no se limitó el laudo aclaratorio aquí impugnado a aclarar algún extremo que apareciera dudoso en el laudo final dictado en el procedimiento arbitral, ni a rectificar errores materiales que se dedujeran de sus propios fundamentos, sino que directamente cambió los términos en los que se habría realizado la condena en costas, incrementando incluso la cantidad fijada en la parte dispositiva de ese laudo anterior.

Tampoco nos encontramos, por tanto, con un supuesto que pueda comportar excepcionalmente, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, una revisión del sentido del fallo cuando "el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el fallo " (por todas STC 216/2001, de 29 de octubre).

En definitiva, esta palmaria transgresión al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva cometido por el laudo constituye una infracción al orden público, con encaje en la causa f) del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje . Como ha dicho esta Sala en numerosas resoluciones (Sentencia de 23 de Mayo de 2012 , recogida en la más recientes de 9 de febrero de 2016 y 15 de junio de 2016) ". por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión.. "

CUARTO.- Estimada la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a la demandada las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS la demanda de anulación del laudo arbitral formulada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Beatriz Martínez Martínez, en nombre y representación de D. Bartolomé , contra la Asociación COARBI-CORTE DE **ARBITRAJE** INSTITUCIONAL, respecto del laudo arbitral aclaratorio, fechado 6 de abril de 2015 y notificado el 12 de abril de 2016, por Don Imanol , ANULANDO ese laudo; con expresa imposición a la demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.